--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., V. c/ P., D. S. s/ Alimentos” (Expte. 157 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 276.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ---------- ----------

--- I.- La sentencia de primera instancia elevó el importe en efectivo de la cuota alimentaria convenida entre las partes en agosto de 2008, y homologada judicialmente, en beneficio de la menor de diez años de edad Z. L. P. de la suma original de $ 430 a la de $ 650, haciendo constar asimismo que quedaban a cargo del padre alimentante el costo de las actividades extra escolares de la niña -patín e inglés- y la obra social.--------

---

--- Apeló esa decisión la madre representante de la menor actora, expresando sus agravios a fs. 235/238 vta., donde, en apretada síntesis, expuso: a) la juzgadora de la previa instancia no tuvo en cuenta que el aporte alimentario del progenitor no conviviente debe ser mayor que el de aquel que convive con el menor, en tanto éste cumple el suyo simplemente con el cuidado del niño, añadiendo que en este caso también debió atenderse a la circunstancia sobreviniente de que la recurrente se halla desempleada desde hace meses; b) no ponderó tampoco la sentenciante el incremento del costo de vida registrada desde agosto de 2008 a la actualidad, que medido según el índice de precios al consumidor para la zona Trelew - Rawson alcanzó al 98,37 %, de modo que aplicado tal porcentual a la cuota anterior la nueva mensualidad debió elevarse a la suma de $ 851,40; c) no fue valorado en la sentencia prueba informativa recibida del ANSES tres días después de ser dictado el fallo.----------

--- El respectivo traslado de la reseñada pieza de agravios fue evacuado a fs. 244/246.--

--- El Señor Asesor de Familia e Incapaces fue oído a fs. 274.---------- ----------

--- II.- Es exacto, y este tribunal ha tenido ocasión de expresarlo, que sin bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, aquel de ellos a cargo de la custodia contribuye ya con su tiempo y sus esfuerzos personales a llevar adelante la crianza del menor, retaceándole esa circunstancia la posibilidad de obtener recursos monetarios mediante labores remuneradas, de donde se sigue que su aporte pecuniario ha de ser inferior (doc. del art. 271 Cód. Civ.; c. 410/09 S.D.C. 46/09, c. 83/12 S.D.F. 3/12).----------

--- Pero no es menos cierto que al así invocarlo obvió la recurrente impugnar un fuerte argumento usado por la Señora Jueza “a quo”: “la niña permanece durante la semana mucho tiempo en la casa de su padre” (fs. 214, párr. 6°), lo que en verdad resulta del último régimen de comunicación homologado a fs. 24 del expediente que corre por

cuerda. Rozamos de tal manera con la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica del agravio (art. 268 C.P.C.C.), con lo cual la apuntada motivación sentencial de la juzgadora de origen ganó firmeza. Así pues, hemos de tener por cierto que también en la especie hay por parte del progenitor dedicación de tiempo y esfuerzo que viene a compensar en cierta medida un aporte dinerario relativamente inferior.----------

--- De otro lado, tampoco corresponde perder de vista que el demandado no sólo pasa una suma de dinero, sino que también sufraga otros gastos como las actividades extra escolares de patín e inglés, cual surge de los recibos de fs. 107/120 cuya autenticidad no fuera desconocida al evacuar el traslado de ellos corrido (fs. 140/141 vta.), contribución que, aun en especie, también ha de ser computada como parte de los alimentos pasados (arts. 267, 372 Cód. Civ.).---- ----------

--- Aduce hoy la apelante que la sentenciante no tuvo en cuenta la circunstancia sobreviniente por ella invocada de su desocupación laboral. Considero que acertadamente la juzgadora no la atendió, pues, según reza con claridad y precisión el art. 165 inc. 6° párr. 2° C.P.C.C., la sentencia puede hacer mérito de hechos modificativos de la relación jurídica producidos durante la sustanciación del juicio mas a condición de que se hallen “debidamente probados” y en esta especie no fue arrimada probanza alguna que justificara la circunstancia aludida. Cierto es que la apelante la aseveró en la audiencia de vista de causa, cual aparece en la registración fílmica del acto, así como ante la funcionaria del Equipo Técnico Interdisciplinario que labrara el informe sobre los grupos familiares convivientes (fs. 192, pto. II), pero fueran esas simples alegaciones de su lado que no equivalen a prueba alguna. Alegaciones y pruebas son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante aquéllas se introducen al proceso datos fácticos; a través de las segundas, se aportan elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores justamente. Alegar y no probar entonces no pasa de ser mera gesticulación o *pedaleo en el aire,* porque para adquirir relevancia a los fines decisorios un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados de la causa (arts. 363, 364, 390 C.P.C.C.).---------- ----------

--- III.- Cuestionar el fallo sobre la base de que la nueva cuota mensual determinada no siguió el compás evolutivo del índice de precios al consumidor ha significado otro ataque parcial al decisorio, porque con ello la recurrente no se ha hecho cargo con la crítica concreta y razonada que el art. 268 C.P.C.C. exige para la suficiencia de los agravios de otro fundamento dirimente que la Señora Jueza arguyera en sustento de su sentencia conjuntamente con la progresión del costo de vida: el padre ha tomado sobre sí el costeo de actividades extra escolares por valor de $ 180 mensuales, amén de la obra social que cubre las necesidades de la menor (fs. 214, párrs. 5° y 6°). Si sumamos esos montos a los $ 650 fijados como mensualidad dineraria, llegamos a que el importe

total supera los $ 851,40 que la recurrente menciona como suma que alcanzaría la cuota anterior ajustada por aplicación del índice de marras.----------

--- IV.- Inaudible resulta la queja relativa a que debe ser atendido también el informe de ANSES obrante a fs. 216. Es que de él sólo resulta que el demandado se halla registrado como monotributista, sin que surja de ello un ingreso económico a valorar para establecer la cuota alimentaria. En este aspecto la informativa producida no aportó datos positivos, nada acredita en favor de una u otra de las partes, configurando pues una probanza inocua, fracasada en su finalidad de “formar el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de hechos de importancia para el proceso” (Chiovenda, “Principios...”, ed. Reus 1922, II-281, nº 59, pto. I).----------

--- Párrafo aporte merece le sea dedicada a la manifestación de la apelante relativa a que dicho informe fue incompleto. La oportunidad para impugnar el informe incompleto no era la de expresar agravios contra la sentencia ya pronunciada, sino dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación “ministerio legis” de la providencia que dispuso la agregación del informe a la causa a fs. 217 (art. 407 párr. 2° C.P.C.C.), lapso que la recurrente dejó transcurrir infructuosamente.----------

--- V.- Tales fundamentos me inclinan por la confirmación de la sentencia en crisis.-------

--- Desestimado el recurso de la alimentaria, pero atendiendo a la índole del juicio corresponde eximir de costas de segunda instancia al alimentante, imponiendolas por su orden (art.69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 436).---------- ----------

--- Atento la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas y los mínimos arancelarios vigentes, así como el carácter en que las letradas actuaran, propongo regular los honorarios de las Dras. M. E. C. y R. E. H., por sus tareas de alzada, en las sumas respetivas de $ 3.140 y de $ 2.965 (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 13, 24 de la Ley XIII N° 4).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.---------- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Cabe recordar liminarmente que aún cuando la obligación alimentaria respecto de los hijos pesa sobre ambos progenitores, sin que la ley efectúe distingos entre padre y madre al establecerla, es frecuente que, quien ejerce la tenencia, desempeñe las tareas de conducción de la vida doméstica, que no sólo abarcan la de la casa, sino también los múltiples aspectos de la vida de los hijos. Todo ello debe ser tenido en cuenta, ya que también contribuye a los alimentos de la prole, entendiendo el concepto con la amplitud

con que debe interpretarse el art. 267 CC. (C. Nac. Civ., sala L, 22/04/1996 -LL., M. I. v. Q., C. A.) JA 1997-II-síntesis).----------

--- En el caso que nos ocupa, el apelante omitió rebatir un argumento de peso vertido en el grado, respecto de que la niña permanece durante la semana mucho tiempo en la casa de su padre (cfr. fs. 21), lo que debe ser considerado también al fijar la cuantía de los alimentos.----------

--- Cualquiera sea el acierto de esa definición, lo cierto es que al no ser ella atacada, se está en presencia de un supuesto de deserción parcial del recurso por su inhabilidad técnica, en los términos del art. 268 CPCC. Ello ha motivado que la decisión de la a quo en este sentido y la argumentación que la apuntala hayan ganado firmeza, por falta de oportuno y suficiente rebatimiento.----------

--- De tal modo, no puede entrar esta Sala a analizar, por haber adquirido firmeza el extremo de que la dedicación de tiempo y esfuerzo de uno de los progenitores compensa en alguna medida el aporte dinerario menor respecto del otro padre, que éste hace.----------

--- No puede soslayarse igualmente que el accionado además de contribuir con una suma de dinero solventa otros gastos de la menor, como actividades extra escolares de patín e inglés, lo que se encuentra acreditado por documental no desconocida por la contraria (cfr. fs. 107/120 y 140/141 vta.).----------

--- Tal aporte, pese a ser en especie, no puede dejar de ser tenido en cuenta al evaluar la contribución total del alimentante principal.----------

--- No cabe tener en cuenta el argumento de la recurrente de que debe computarse su carácter de desocupada; ello, pues desocupada o no, pesa sobre ella igualmente su deber alimentario, no pudiendo una mujer joven y en condiciones de trabajar, pretender revertir su obligación sobre la de su contraparte, que hace desde el vamos un aporte mayor al suyo.----------

--- Ataca el decisorio la apelante con el argumento de que la cuota mensual fijada no ha seguido la evolución del índice de precios al consumidor; este embate, sumado a los anteriormente referidos, implica un cuestionamiento solo parcial del fallo, dado que la apelante no se hace cargo a través de su memorial de los argumentos que el fallo de grado ha deslizado para sostener la decisión de mérito de la causa.----------

--- El argumento de la a quo de que el padre ha cargado, además de su aporte crematístico, con el sostenimiento de actividades extra escolares de la menor, por valor de $ 180 mensuales, amén de la obra social que cubre las necesidades de la niña (cfr. fs. 214), lo que debe computarse al fijar la cuota alimentaria, no ha sido rebatido por la apelante, por lo que ha adquirido firmeza.----------

--- Si se suman los conceptos antes referidos a los seiscientos cincuenta ($ 650) que se establecieran como cuota alimentaria mensual nominal, se arriba a una suma mayor incluso a la que la apelante reivindica como la cuota fijada, ajustada por la inflación, según el índice de precios al consumidor.----------

--- La pretensión de considerar el informe del ANSES, que se encuentra glosado a fs. 216, tampoco es acogible; ello, pues de tal pieza no resulta magnitud económica alguna, como percibida por el alimentante mensualmente o por determinado período y que pudiera ser tomada de base para la fijación de la cuota alimentaria.----------

--- Tampoco es ahora el tiempo de impugnar dicho informe por incompleto, como intenta postreramente la apelante, ya que el tiempo para ello ha pasado, quedando preclusa la cuestión y sellado su debate (cfr. art. 407 párr. 2° C.P.C.C.).----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada por su orden, en atención a la clase de juicio de que se trata y a su resultado (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada de las Dras. M. C. y R. H., en las sumas de pesos tres mil ciento cuarenta ($ 3.140) y pesos dos mil novecientos sesenta y cinco ($ 2.965), respectivamente; tales determinaciones se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (cfr. arts. 5,6,6 bis, 7,9,13, 24 de la Ley XIII N° 4).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** EL Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios de las Dras. M. E. C. y R. E. H., por sus tareas de alzada, en las sumas respetivas de $ 3.140 y de $ 2.965.---------- ASÍ LO VOTO.----------

---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante una vocalía de la Sala (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de febrero de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- REGULAR los honorarios de las Dras. M. E. C. y R. E. H., por sus tareas de alzada, en las sumas respetivas de $ 3.140 y de $ 2.965.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.013 – SDF.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA